

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto, informando que, por error involuntario, en el manejo de la plataforma, y el cúmulo de trabajo, no fue sustanciada en el plazo establecido. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 868

Radicación Nro. 2022-00053

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA No. 4833 DE 2014., de diciembre 17 de 2014 otorgada en la Notaría Octava del Círculo Cali", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY y JORGE ANDRES ECHEVERRY GIRALDO, domiciliados en esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, como pasa a verse:

La demanda incoada por la señora MARIA LUZ MARIS CAMILO, recae en la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA N. 4833 de 2014, otorgada en la Notaría Octava de Cali, mediante la cual se adjudicó al demandado JORGE ANDRES ECHEVERRY GIRALDO, la herencia del progenitor de éste y los gananciales de la demandada MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, en perjuicio de la demandante acreedora de ésta, por concepto de prestaciones laborales, derecho reconocido por el Juzgado 15 Laboral de Oralidad de Cali, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, considerando la demandante en el hecho sexto de la demanda que con el negocio jurídico celebrado los demandados *"muy posiblemente actuaron de mala fe, en forma premeditada, sospechosa y con la firme intención de perjudicar económicamente a su acreedora, señora MARÍA CAMILO..."*

Pues bien, según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P, sobre la competencia de los Jueces de Familia, no se observa que el asunto que se pretende promover, este es, la NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, se encuentre enlistado en los asuntos que en única o en primera instancia conocen los Jueces de Familia, y aunque se refiera a la cesión o renuncia de unos gananciales, no puede atribuírsele tal competencia por la naturaleza del asunto, por cuanto la controversia aquí planteada, se suscita porque la demandante, como acreedora de la demandada MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY, persigue una pretensión económica contenida en un fallo de carácter laboral, dictado el 21 de agosto de 2015, por el

Juzgado 15 Laboral de Oralidad de Cali, el cual condenó a la mencionada a pagar en su momento la suma de \$40.000.000.00, por concepto de prestaciones sociales a favor de la demandante, MARIA LUZ MARIS CAMILO quien se considera perjudicada con el acto jurídico celebrado entre los demandados, al haber renunciado la señora GIRALDO DE ECHEVERRY a los gananciales que le correspondían en la sucesión de su cónyuge, a favor de su hijo JORGE ANDRES ECHEVERRY GIRALDO, afectando así a la demandante para exigir la condena impuesta a su favor y a cargo de aquella, lo que conlleva a la acción prevista en el artículo 2491 del Código Civil.

Sobre el tema que se trata, en providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Octavo de Familia y Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de la ciudad de Bogotá, en un proceso donde se pretendía la nulidad de una escritura pública de venta de derechos herenciales por considerar el demandante que con dicho negocio jurídico buscaba el demandado evadir la satisfacción de lo que este le adeudaba al demandante por concepto de alimentos, expresó: *"La revocatoria solicitada recae sobre una cesión de derechos herenciales, pero de ahí no se sigue que el llamado a conocer la controversia sea el juez de familia, so pretexto de la naturaleza del asunto, cuando lo pretendido se reitera es lograr la revocatoria del negocio jurídico de compraventa celebrado por el demandado, bajo los precisos supuestos de la acción pauliana elegida por el demandante, cuyo conocimiento, de manera taxativa asignó el legislador a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple o, en su defecto, a los jueces civiles municipales, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.(..)*

1

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer del asunto promovido, cuya cuantía la estimó el demandante en más de \$40.000.000.00., recae en los Jueces Civiles Municipales, conforme al artículo 17-1º del C.G.P., que consagra la competencia de estos para conocer en unica instancia: *"De procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que corresponda la jurisdicción contencioso administrativa"*, y conforme al artículo 18-1º del C.G.P, en primera instancia de los mismos asuntos, ello en concordancia con el artículo 25-3 ibidem.

Así entonces, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por falta de competencia el conocimiento de la demanda promovida a través de apoderado Judicial por la señora MARIA LUZ MARIS CAMILO, en contra de MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY y JORGE ANDRES ECHEVERRY GIRALDO, y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, los competentes para conocer del asunto.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. Auto mayo 5 de 2021. M.P.: Dra. Lucía Josefina Herrera López. Expediente radicación 11001-22-10-000-2021-00306-00

## RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA No. 4833 DE 2014., de diciembre 17 de 2014 otorgada en la Notaría Octava del Círculo Cali", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA LUZ MARIS CAMILO, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los señores MARINA INES GIRALDO DE ECHEVERRY y JORGE ANDRES ECHEVERRY GIRALDO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad a través de la oficina de reparto, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 136

Fecha: 17 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ebe10c79f66309c39b89114ac5eb18eade277a82b2a4eb6cad60c920664dc**

Documento generado en 16/08/2022 07:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>